



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 548 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para servidor sujeto a encargo de funciones y para miembros de Comités Especiales de Procesos de Selección y/o Adquisición.

Referencia : Oficio N° 005-2018/SBN-OAF-SAPE-ST

Fecha : Lima, **11 ABR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), consulta a SERVIR lo siguiente:

- En el supuesto que la falta cometida por un servidor civil sea desempeñando funciones en adición a las que inicialmente le fueron asignadas, encontrándose estas tipificadas en otras normativas, y que en ejercicio de dichas funciones dependa jerárquicamente de órganos que no se encuentren identificados en la estructura orgánica de una entidad y/o instrumentos de gestión; ¿Quién sería su jefe inmediato, aquel al que reporta y cuyas funciones se encuentran relacionadas, o aquel que, de acuerdo a su cargo para el que fue contratado es su jefe inmediato, a pesar que la falta cometida no se realizó en el desempeño de las funciones relacionadas a su cargo.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre el régimen laboral de los servidores de la SBN

- 2.4 De conformidad con el artículo 52º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, el régimen laboral de los trabajadores de la SBN es el régimen de la actividad privada.

Sobre el encargo como modalidad de desplazamiento en el régimen del D.L. N° 276

- 2.5 Respecto a la encargatura, el artículo 82º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM¹, (en adelante, el Reglamento), concordante con el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP (en adelante, el Manual), establece que el encargo es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor. Es de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad y se formaliza con resolución del titular de la misma.

- 2.6 Dicho encargo puede realizarse de dos (02) formas:

- a) Encargo de puesto: Acción mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuesta vacante.
- b) **Encargo de funciones: Acción mediante la cual se autoriza el desempeño de funciones por ausencia del titular por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicio.**

- 2.7 En el caso del encargo de puesto, este se deberá otorgar respetando el perfil o requisitos del puesto materia del encargo, previstos en los documentos de gestión de la entidad, dado que el servidor de carrera deja de desempeñar su puesto originario para avocarse o asumir un puesto vacante con funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, debido a que el titular se encuentra ausente de manera permanente.

- 2.8 En cambio, en el encargo de funciones, simultáneamente a las funciones propias de su puesto, el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva; es decir, esta clase de encargo consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario; mediante el cual, es posible que dicho servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisitos mínimos estipulados en los documentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo.

- 2.9 Ahora bien, sobre las formalidades a la que debe sujetarse la encargatura, el Manual establece:

- Existencia de plaza vacante debidamente presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP).
- Informe que sustente la encargatura.



¹ Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones Artículo 82.- El encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- Formalizar la encargatura mediante resolución del Titular de la entidad. No procede las encargaturas con memorándum, oficio o verbales.
 - El encargo no podrá ser menor de treinta días ni exceder el ejercicio presupuestal.
 - Conocimiento del Jefe Inmediato.
- 2.10 De igual manera, el artículo 76° del Reglamento² advierte que las acciones de desplazamiento, entre ellas, la encargatura, solo son procedentes dentro de la carrera administrativa, es decir, únicamente pueden ser pasibles de encargo aquellos servidores de carrera.
- 2.11 En consecuencia, podemos concluir que el encargo es una modalidad de desplazamiento temporal y excepcional a través del cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones que impliquen responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor.

Sobre el tratamiento del "encargo" en el régimen de la actividad privada

- 2.12 En el régimen del Decreto Legislativo N° 728 la figura del encargo no cuenta con una regulación especial. En éste, la posibilidad de desplazar funcionalmente a un trabajador, encargándole actividades correspondientes a un cargo que implique responsabilidad directiva, emerge del poder de dirección que ostenta el empleador en el marco de la relación laboral, que le permite organizar el trabajo de la manera que resulte conveniente a las necesidades institucionales y, en ese entendido, variar algunas condiciones de la prestación de servicios, sin afectar derechos laborales³.
- 2.13 De esa manera, si bien en atención al poder de dirección de las entidades resulta posible la aplicación de la medida de desplazamiento de encargo para los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, debe precisarse que la mecánica para su ejecución se rige de acuerdo a los instrumentos internos de las entidades, a las cuales corresponde regular dicha figura de desplazamiento para sus servidores sujetos a dicho régimen laboral.
- 2.14 Por otra parte, a título de referencia, en lo que respecta a los efectos remunerativos derivados de la encargatura como acción de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, recomendamos revisar lo precisado en el Informe Legal N° 286-2010-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

Sobre las autoridades del PAD para servidores objeto de encargo de funciones

- 2.15 De acuerdo a lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), en caso de desplazamiento temporal o definitivo del servidor a otra entidad, órgano o unidad orgánica, la investigación preliminar, el inicio y, en

² Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa

Artículo 76. Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia. (El resaltado es nuestro).

³ El segundo párrafo del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se recoge esta potestad en los términos siguientes:

"El empleador está /ocultado¹ para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

general, el PAD, se realizará en la entidad, órgano o unidad orgánica donde se cometió la falta, correspondiendo a la entidad, órgano o unidad orgánica de destino del servidor la ejecución de la sanción.

Este mismo criterio se aplica en los casos de progresión transversal, regulado en el artículo 93° del numeral 93.3 del Reglamento, cuya competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al jefe inmediato, al jefe de recursos humanos o al titular de entidad en la que se cometió la falta, conforme al tipo de sanción a ser impuesta, siendo que la misma será ejecutada en la entidad en la que al momento de ser impuesta el servidor civil presta sus servicios.

- 2.16 Bajo el marco normativo antes reseñado, en atención a la consulta planteada, es de señalar que en el caso de un servidor sujeto a la medida desplazamiento de encargo bajo la modalidad de encargo de funciones (desarrollando las funciones encargadas en adición a las que le corresponden en virtud a su cargo de origen), las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario se establecerán conforme a la regla establecida en el numeral 5.4 de la Directiva; de esa manera, ante la comisión de una infracción por parte de un servidor sujeto a encargo de funciones se presentan los siguientes escenarios:
- a) Si la infracción fue cometida por el servidor en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo de origen y se determinara la intervención del Jefe inmediato como órgano instructor del PAD⁴, corresponderá intervenir como órgano instructor al Jefe inmediato de su cargo de origen.
 - b) Si la infracción fue cometida por el servidor en el ejercicio de las funciones encargadas y se determinara la intervención del Jefe inmediato como órgano instructor del PAD, corresponderá intervenir como órgano instructor al Jefe inmediato del cargo al que corresponde las funciones que le fueron encargadas.
- 2.17 Finalmente, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el literal f) del numeral 8.2 de la directiva, corresponde a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitir el informe correspondiente con los resultados de la precalificación de los hechos denunciados e investigaciones realizadas, sustentando la procedencia o apertura de inicio del PAD e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos. Por lo tanto, corresponderá a la secretaria técnica identificar a la autoridad que intervendrá como órgano instructor para el caso de un servidor sujeto a encargo de funciones, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 5.4 de la Directiva y lo previsto en el numeral 2.9 del presente informe.



Sobre las autoridades del PAD para los miembros de Comités Especiales de Procesos de Selección y/o Adquisición

- 2.18 Por otra parte, a modo de referencia, respecto a la autoridades del PAD para los miembros de Comités Especiales de Procesos de selección y/o Adquisición de entidades públicas, corresponde remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó -entre otros- lo siguiente:

⁴ Para los casos de las sanciones de Amonestación y Suspensión, el Jefe inmediato interviene como órgano instructor del PAD.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

"(...)

- 3.2 *Corresponde a la Secretaría Técnica identificar la posible sanción a aplicarse que permitirá a la vez identificar a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, quienes finalmente decidirán adoptar o no dicha propuesta, dado que el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.*
- 3.3 *La competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria está relacionada al puesto previsto en los instrumentos de gestión que ocupa un determinado servidor, directivo o funcionario.*
- 3.4 *A efectos de identificar las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario a un miembro integrante de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, se deberá ponderar primero el principio de jerarquía en la Administración Pública sobre la base de lo dispuesto el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil y 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Ello en razón, a que el Comité Especial no es parte orgánica de la Entidad, sino que se conforma para conducir uno o varios procesos de selección.*
- 3.5 *Corresponde al Secretario Técnico emitir el informe de precalificación de los hechos denunciados e investigaciones realizadas sobre las presuntas faltas cometidas por los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, teniendo en consideración el concurso de infractores."*

III. Conclusiones

- 3.1 El encargo es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor. Es de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad y se formaliza con resolución del titular de la misma.

En el encargo de funciones, simultáneamente a las funciones propias de su puesto, el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva; es decir, esta clase de encargo consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario; mediante el cual, es posible que dicho servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisitos mínimos estipulados en los documentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo.

- 3.2 Si bien en atención al poder de dirección de las entidades resulta posible la aplicación de la medida de desplazamiento de encargo para los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, debe precisarse que la mecánica para su ejecución se rige de acuerdo a los instrumentos internos de las entidades, a las cuales corresponde regular dicha figura de desplazamiento para sus servidores sujetos a dicho régimen laboral de la actividad privada.
- 3.3 De acuerdo al numeral 5.4 de la Directiva, en caso de desplazamiento temporal o definitivo del servidor a otra entidad, órgano o unidad orgánica, la investigación preliminar, el inicio y, en general, el PAD, se realizará en la entidad, órgano o unidad orgánica donde se cometió la





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

falta, correspondiendo a la entidad, órgano o unidad orgánica de destino del servidor la ejecución de la sanción.

- 3.4 Así, en el caso de un servidor sujeto a la medida desplazamiento de encargo bajo la modalidad de encargo de funciones (desarrollando las funciones encargadas en adición a las que le corresponden en virtud a su cargo de origen), las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario se establecerán conforme a la regla establecida en el numeral 5.4 de la Directiva y atendiendo a lo expuesto en el numeral 2.9 del presente informe.
- 3.5 Por otro lado, a efectos de identificar las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario a un miembro integrante de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, se deberá ponderar primero el principio de jerarquía en la Administración Pública sobre la base de lo dispuesto el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil y 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Ello en razón, a que el Comité Especial no es parte orgánica de la Entidad, sino que se conforma para conducir uno o varios procesos de selección.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL